



Ejecutivo: 0800140-53-003-2019-00689-00.

Demandante: JUAN DIEGO CABRA SUAREZ.

Demandado: ALFREDO RAFAEL HADECHINE MUNIVE y AURISTICIANO ANTONIO SOTO CONSUEGRA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho, a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado por la Dra. HERMINDA ISABEL CERPA CHAVEZ, en su condición de apoderada judicial del señor JUAN DIEGO CABRA SUAREZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*

Por su parte, el artículo 306 del C.G.P., dispone que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”(Resaltado del juzgado)



En este orden de ideas, constituye título que presta mérito ejecutivo, copia del Acta de conciliación efectuada entre los extremos de la litis proferida por este Despacho en fecha 06 de mayo de 2021, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 08001405300320190068900, que adelantó el señor JUAN DIEGO CABRA SUÁREZ en contra de ALFREDO RAFAEL HADECHINE MUNIVE y AURISTICIANO ANTONIO SOTO CONSUEGRA.

Es así que, en el caso bajo examen se pretende de acuerdo en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 306 del C.G.P. la ejecución del Acta de fecha 06 de mayo de 2021, por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del presente asunto, la cual en su parte resolutive, dispuso:

“Se establece un acuerdo conciliatorio por las partes, que el valor total de la obligación objeto de la presente demanda, incluyendo capital e intereses de plazo y mora, se concilia en la suma de \$36.021.000, esa suma será pagada por la parte demandada así:

Las partes han acordado aplicar los abonos de \$2.500.000 y \$1.000.000, realizados por la parte demandada el 9 y 30 junio de 2020. Adicionalmente, la parte demandada se compromete al pago de \$4.000.000, en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 29756010324 a nombre del señor Juan Diego Cabra Suárez, el día 12 de mayo de 2021.

Así mismo, el despacho procederá a aplicar la figura de abono en cuenta de los depósitos judiciales en la cuenta señalada, disponibles en la fecha, por la suma de \$4.520.556.

El saldo de la obligación, por la suma total de \$24.000.000, será pagado exclusivamente por el demandado Alfredo Rafael Hadechine Munive, así:

Saldo pendiente	Cuotas	\$ 24.000.000
1	\$ 1.000.000	30 de junio de 2021
2	\$ 1.000.000	30 de julio de 2021
3	\$ 1.000.000	30 de agosto de 2021
4	\$ 1.000.000	30 de septiembre de 2021
5	\$ 1.000.000	30 de octubre de 2021
6	\$ 1.000.000	30 de noviembre de 2021
7	\$ 18.000.000	30 de diciembre de 2021

Conforme lo anterior, es claro que se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 306 del C.G.P. en concordancia con los requisitos del artículo 422 *ibidem*, por lo que, presta mérito ejecutivo la providencia base de la ejecución, en la que constan las sumas de manera clara, expresa y exigible, así las cosas, se entienden satisfechos los requisitos toda vez que, dentro del expediente obra el acta que aprobó el acuerdo conciliatorio.



Descendiendo al estudio del asunto, y en aras de determinar el capital efectivamente adeudado, se precisa lo siguiente:

- Que a través del presente mecanismo de ejecución, la apoderada judicial de la parte ejecutante, comparece manifestando que los señores ALFREDO RAFAEL HADECHINE MUNIVE y AURISTACIANO ANTONIO SOTO CONSUEGRA, han incumplido en su totalidad el acuerdo conciliatorio, es decir, los demandados no han cancelado la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000.00) exigibles el 12 de mayo de 2021, y el excedente en cuotas.
- Establecido lo anterior, partiendo del valor acordado en la conciliación judicial aprobada, se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas:

Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000.00) por concepto de capital causado el 12 de mayo de 2021.

Por la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000.00) por concepto de capital causado correspondiente a la cuota N° 1 exigible desde el 30 de junio de 2021.

Por la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000.00) por concepto de capital causado correspondiente a la cuota N° 2 exigible desde el 30 de julio de 2021.

Por las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso hasta el cumplimiento total de la obligación.

Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas antes descritas, liquidados a la tasa máxima exigida por la ley teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la superintendencia bancaria por cada período.

En virtud de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del señor JUAN DIEGO CABRA SUAREZ y en contra de los señores ALFREDO RAFAEL HADECHINE MUNIVE y AURISTACIANO ANTONIO SOTO CONSUEGRA, por las siguientes sumas:
 - 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000.00) por concepto de capital causado el 12 de mayo de 2021.
 - 1.2. Por la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000.00) por concepto de capital causado correspondiente a la cuota N° 1 exigible el 30 de junio de 2021.
 - 1.3. Por la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000.00) por concepto de capital causado correspondiente a la cuota N° 2 exigible el 30 de julio de 2021.
 - 1.4. Por las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso hasta el cumplimiento total de la obligación.
 - 1.5. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas antes descritas, liquidados a la tasa máxima exigida por la ley teniendo en cuenta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la superintendencia bancaria por cada período. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2.- Notifíquese el presente proveído por estado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bd636746946b263cd9e25299095518a2711d79ef5f3a4ce0536e96c9f1ab13a

Documento generado en 05/08/2021 08:49:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>